

235

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 731

RAD. 765204003007 – 2018-00276-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR
CUANTIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo el proceso ejecutivo instaurado por “UNISPAN COLOMBIA S.A.S.”, a través de apoderada judicial, Abogada DORIS CASTRO VALLEJO, en contra de la Sociedad MR ASOCIADOS S.A.S.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La pasiva suscribió a favor de la entidad, las facturas Nos. 46790, 46791, 46792, 46793, 46794, 46795, 47092, 47093, 47094, 47095, 47660, 47661, 47662, 48108, 48109, 48110, 48450, 48451, 48452, 48900, 48901, 48902, 49386, 49387 y 49388, con fecha de vencimiento como consta en cada una de dichas facturas.

2º. La pasiva se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas intereses moratorios a partir del vencimiento de las facturas, liquidados a la máxima tasa legal.

3º. Los plazos se encuentran vencidos, sin que el demandado haya cancelado la obligación, pese a los requerimientos hechos.

4º. Los títulos objeto de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.433.299) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de junio de 2017, representado en la factura No. 46790.

2º. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$291.843) M/CTE correspondiente a limpieza y reparación de junio, representada en la factura No. 46791.

3º. SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.061.392) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de junio de 2017, representado en la factura No. 46792.

4º. SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$621.588) M/CTE correspondiente a limpieza y reparación de junio, representada en la factura No. 46793.

5º. OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.312.138) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de junio de 2017, representado en la factura No. 46794.

6º. DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.319.730) M/CTE correspondiente a limpieza y reparación de junio, representada en la factura No. 46795..

7º. SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$75.786) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de julio de 2017, representado en la factura No. 47092.

8º. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.143.890,30) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de julio de 2017, representado en la factura No. 47093.

9º. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$11.832.000) M/CTE correspondiente a equipo irreparable – equipo dado de baja, representado en la factura No. 47094.

10º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.464.672) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de julio de 2017, representado en la factura No. 47095.

11º. SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$75.786) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de agosto de 2017, representado en la factura No. 47660.

12º. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.143.890) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de agosto de 2017, representado en la factura No. 47661.

13º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS

237

(\$2.464.672) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de agosto de 2017, representado en la factura No. 47662.

14º. CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$180.453) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de septiembre de 2017, representado en la factura No. 48108.

15º. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.143.984) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de septiembre de 2017, representado en la factura No. 48109.

16º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$2.463.041) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de septiembre de 2017, representado en la factura No. 48110.

17º. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$186.468) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de octubre de 2017, representado en la factura No. 48450.

18º. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIÉNTOS NOVENTA PESOS (\$1.143.890) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de octubre de 2017, representado en la factura No. 48451.

19º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.464.672) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de octubre de 2017, representado en la factura No. 48452.

20º. CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$180.454) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de noviembre de 2017, representado en la factura No. 48900.

21º. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.143.984) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de noviembre de 2017, representado en la factura No. 48901.

22º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$2.463.041) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de noviembre de 2017, representado en la factura No. 48902.

23º. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$186.468) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de diciembre de 2017, representado en la factura No. 49386.

24º. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIÉNTOS NOVENTA PESOS (\$1.143.890) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de diciembre de 2017, representado en la factura No. 49387.

238

25º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.464.672) M/CTE correspondiente al alquiler del mes de diciembre de 2017, representado en la factura No. 49388.

26.- Por los intereses de mora de las sumas anteriormente señaladas, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de cada una de las mismas, a la tasa máxima permitida por la ley.

29º. Por las agencias en derecho y costas que se causen.

Teniendo en cuenta que la demanda, se encontraba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 0741 del 08 de agosto de 2018 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La demandada fue notificada por aviso tal como obra a folio 468 y 469, sin que dentro del término propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabajados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valores (facturas de venta), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, ya que no sólo cumple con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 774 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga;

1°. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura dé la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2°. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3°. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Examinados los títulos con los que se iniciaron la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que los títulos presentados cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificarlo, mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se glossara al expediente las comunicaciones allegadas por la abogada **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, quien funge como Curadora Ad-Litem del acreedor hipotecario **JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ**, así mismo, la constancia de notificación personal al mismo por cuenta de la parte demandante.

Igualmente se glossará el oficio sin número proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SINCELEJO**, con que informa la cancelación oficial de embargo, y póngase en conocimiento de la parte actora.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

2/20

*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGAÑSE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, Sociedad "MR ASOCIADOS S.A.S.", tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que encuentren embargados y de los que se llegaren a embargo posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutarite el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y secuestro se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan cómo agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **Siete Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$7.480.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: GLOSAR al expediente las comunicaciones allegadas por la Doctora LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, quien funge como Curadora Ad-Litem del acreedor hipotecario **JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ**, así mismo, la constancia de notificación personal al mismo, por cuenta de la parte demandante.

SEPTIMO: GLOSAR el oficio proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SINCELEJO, con que informa la cancelación oficial de embargo, y póngase en conocimiento de la parte actora.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal

27^o de junio de 2021
Firma: 27/6/2021
Firma: 27/6/2021